



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a quince de julio del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/279/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED]; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] todos ellos adscritos al INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PUERTO PEÑASCO (ITSP); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

17/07/2021
SECRETARÍA GENERAL
ESTADO DE SONORA

1.- Que el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jimenez** en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.---

2.- Que mediante auto dictado el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete (fojas 59-71), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 84-86) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED]; con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 87-89) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED]; y el seis de junio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 205-207); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 92-94); con fecha treinta de abril de dos mil

dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 147-149); y con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 210-212); en las que se hizo constar la comparecencia de los servidores públicos apenas mencionados, por medio de la cual, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación, oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha doce de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jimenez** en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 67, inciso G) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 6, 8, 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 10 fracción XXVI; 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; 3 fracción V, 4, 5, 66, 71, 73, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco (foja 15) y del "ACUERDO DELEGATORIO DEL AUDITOR MAYOR, DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA" conforme al cual se depositan en el titular de la unidad de asuntos jurídicos del ISAF a cargo del C LIC. GUSTAVO ENRIQUEZ RUIZ JIMENEZ, según consta en nombramiento contenido en oficio ISAF/1701/05 de 28 de septiembre de 2005 entre otras, las cuales facultan de promover, instruir y resolver respecto de los procedimientos para el financiamiento de las responsabilidades resarcitorias establecidos en la Ley; el citado acuerdo delegatorio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 6 de julio de 2015 en su Tomo CXCVI, Numero 2, Sección I (fojas 12-14); El segundo de los presupuestos, la calidad de

servidor público de los encausados [REDACTED]

[REDACTED], quedó debidamente acreditada con el informe de autoridad rendido por la Directora General del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco, mediante Oficio No. DG-367/2016, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, informando sobre el periodo en el que se desempeñaron los servidores públicos denunciados, adjuntando copia simple de sus respectivos nombramientos los cuales fueron expedidos por funcionarios con facultades para ello (fojas 47-51); lo anterior se robustece con el informe de autoridad emitido por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, mediante Oficio DSP/0502/2016, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en el que hace una serie de manifestaciones, describiendo el puesto y el periodo para cada denunciado (foja 55). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jimenez** en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 67, inciso G) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 6, 8, 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 10 fracción XXVI; 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; 3 fracción V, 4, 5, 66, 71, 73, 77 y 78 de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco (foja 15) y del "ACUERDO DELEGATORIO DEL AUDITOR MAYOR, DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA" conforme al cual se depositan en el titular de la unidad de asuntos jurídicos del ISAF a cargo del C LIC. GUSTAVO ENRIQUEZ RUIZ JIMENEZ, según consta en nombramiento contenido en oficio ISAF/1701/05 de 28 de septiembre de 2005 entre otras, las cuales facultan de promover, instruir y resolver respecto de los procedimientos para el financiamiento de las responsabilidades resarcitorias establecidos en la Ley; el citado acuerdo delegatorio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 6 de julio de 2015 en su Tomo CXCVI, Numero 2, Sección I (fojas 12-14), por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 41-51 y 55. -----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con los nombramientos que ostentaba **Gustavo Enrique Ruiz Jimenez**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho*

que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-40 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete (fojas 59-71) y auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 294-296); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 328 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

V.- Posteriormente, con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 92-94); con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 147-149); y con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 210-212); en las que se hizo constar la comparecencia de los servidores públicos apenas mencionados, por medio de la cual, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de

contestación, oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas; mismos medios probatorios que fueron admitidos mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 294-296) y, valorados en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Que con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 92-94); con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 147-149); y con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 210-212); en las que se hizo constar la comparecencia de los servidores públicos apenas mencionados, por medio de la cual, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación, oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, mismos medios probatorios que fueron admitidos mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 294-296) y, se valoran en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

SECRE
y Res

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Se advierte que las imputaciones que los denunciantes les atribuyen a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es que con motivo del Análisis y Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del Ejercicio 2014, mediante la auditoría No. ISAF/AAE-0406/2015, se encontraron elementos que presumen de responsabilidad administrativa a los denunciados de mérito, toda vez que se constató que

derivado de la revisión efectuada por el Órgano Fiscalizador, existen diversas irregularidades que no fueron solventadas, consistentes en las observaciones identificadas bajo los números nueve y quince, mismas que se encuentra plasmada en el auto de radicación de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, específicamente a foja 60, de la que se realiza la siguiente transcripción :-

--- "CUENTA PÚBLICA 2014 (que comprende del día 1° de enero al 31 de diciembre del año 2014) ---

--- 9. Se constató que la codificación de la "Clave Partida Presupuesta" presentada en el formato EVTOP-02 denominado "Análítico de Recursos Devengados por Partida Presupuesta" en el Primer informe trimestral de 2014, en ciertas partidas difiere con la establecida en el Clasificador por Objeto del Gasto del Manual de Programación y Presupuestación 2014, como se muestran a continuación:"

Información Reportada en Formato EVTOP-02 en Trim I 2014		Situación Determinada al Verificar el Número y Descripción de Partidas en el Manual de Programación y Presupuestación
Partida	Concepto	
13201	Prima Vacacional	La denominación correcta es: Prima de Vacaciones y Dominical
44402	Apoyo a la investigación científica y tecnológica	La denominación correcta es: Apoyo a la investigación científica y tecnológica de instituciones académicas y sector público
51101	Muebles de oficina y estantería	La denominación correcta es: Mobiliario
54101	Vehículos y camiones	La denominación correcta es: automóviles y camiones



--- "15. * En relación con la revisión realizada a la Partida 11306 denominada "Riesgo Laboral", se identificaron en el periodo de enero a diciembre de 2014, diversos pagos por concepto de compensaciones al personal por \$1'690,098, sin que fuera proporcionada a los auditores del ISAF la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Hacienda Estatal, de conformidad con el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2014. Las compensaciones en comento se relacionan a continuación:"

LORIA
Sust
1sa
no

No.	Nombre del Puesto	Período del Pago	Importe Pagado
1	Director General	Enero a diciembre de 2014	\$166,255
2	Subdirector	Enero a diciembre de 2014	155,345
3	Subdirector	Enero a diciembre de 2014	152,345
4	Subdirector	Enero a diciembre de 2014	152,345
5	Jefe de División	Enero a diciembre de 2014	94,187
6	Jefe de División	Enero a diciembre de 2014	94,187
7	Jefe de División	Enero a diciembre de 2014	94,187
8	Jefe de División	Enero a diciembre de 2014	94,187
9	Jefe de Departamento	Enero a abril de 2014	30,669
10	Jefe de Departamento	Enero a diciembre de 2014	92,008
11	Jefe de Departamento	Enero a diciembre de 2014	92,008
12	Jefe de Departamento	Enero a diciembre de 2014	92,008
13	Jefe de Departamento	Enero a febrero de 2014	15,335
14	Jefe de Departamento	Enero a diciembre de 2014	92,008
15	Jefe de Departamento	Enero a diciembre de 2014	92,008
16	Jefe de Departamento	Enero a diciembre de 2014	92,008
17	Jefe de Departamento	Enero a diciembre de 2014	92,008
Total			\$1'690,098

...

- - - Por lo anterior, se denunció a [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED]; [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], todos ellos adscritos al INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PUERTO PEÑASCO (ITSP), a quienes les resulta atribuible la existencia de una presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando, específicamente se hacen consistir en que se reportaron ciertas partidas del gasto en el formato EVTOP-02, del Informe Relativo al Primer Trimestre de 2014, con una denominación distinta a la establecida en el Clasificador por Objeto del Gasto del Manual de Programación y Presupuestación 2014, ya que no acreditaron haber llevado a cabo las modificaciones en el Informe de la Cuenta Pública 2014; asimismo se realizaron gastos por concepto de compensaciones al personal del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco, sin contar con la correspondiente autorización de la Secretaría de Hacienda Estatal, para el pago de los mismos, y que fueron por la cantidad de \$1'690,098.00 (SON UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en el periodo de enero a diciembre del año dos mil catorce, y que al momento no han sido comprobados; donde concluyó el denunciante el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

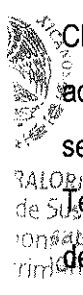
Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.*
- XXVIII.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de manera individual, conforme a derecho corresponde: - - -

- - - En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete (fojas 60-61), en primer lugar tenemos que el denunciante presumió la imputación que se realiza a [REDACTED], porque presuntamente infringió con lo dispuesto en los artículos 25 fracción I, IV y 52 fracción III de la **Ley de Fiscalización Superior para el Estado**; así como lo dispuesto también en el artículos 16 primer párrafo, 23 y 25 de la **Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal para el Estado de Sonora**; los artículos 38, 44, 45, 46, 58 y 86 del **Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal**, ya que evidentemente tal y como se muestra en las observaciones derivadas de la cuenta pública 2014, se constató que existen diversas irregularidades que no fueron solventadas, tal y como se muestran en las tablas anteriormente descritas e insertas en el presente, donde se reportaron ciertas partidas del gasto en el formato EVTOP-02, del Informe Relativo al Primer Trimestre de 2014, con una denominación distinta a la establecida en el Clasificador por Objeto del Gasto del Manual de Programación y Presupuestación 2014, ya que no acreditaron haber llevado a cabo las modificaciones en el Informe de la Cuenta Pública 2014; asimismo se visualiza que se realizaron gastos por concepto de compensaciones al personal del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco, sin contar con la correspondiente autorización de la Secretaría de Hacienda Estatal, para el pago de los mismos, y que fueron por la cantidad de \$1'690,098.00 (SON UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en el periodo de enero a diciembre del año dos mil catorce, y por lo que se presume, viene actuando en forma contraria a lo que previene la normatividad aplicable a la materia, ya que tenía la obligación de vigilar que se aplicaran correctamente los recursos públicos asignados, causando además un daño patrimonial por la cantidad antes señalada, razón por la cual también viene transgrediendo lo descrito por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -



ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 214-232), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho (fojas 210-212), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, mismas manifestaciones que a continuación de transcriben de la siguiente manera: "...**EXCEPCIÓN DE FALTA DE PRUEBAS SUFICIENTES**, contemplada en el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en vigor en Sonora. El citado numeral preconiza el principio de suficiencia de la prueba, al estipular que las denuncias instauradas en contra de los servidores públicos deben apoyarse en pruebas suficientes. Ahora bien como ya vimos, este principio originalmente consagrado en el ámbito penal, es también aplicable en la especie. En esa virtud, al no existir pruebas suficientes de la comisión de las infracciones imputadas, deberá absolverse al suscrito imputado." (foja 230). Por lo que al analizar el argumento de defensa apenas transcrito, en relación las probanzas aportadas por el denunciante, esta autoridad arriba a la conclusión de que no existen elementos probatorios suficientes y contundentes para sostener la imputación intentada, en el sentido de que si bien es cierto, se acredita que se llevó a cabo una auditoría, tal como se desprende de las fojas 16 a la 39, donde se determinaron las observaciones que motivan el presente procedimiento, también es cierto que no se anexan dentro de los medios probatorios, los elementos necesarios para sostener la imputación que nos ocupa, principalmente en el sentido expuesto por el encausado en su defensa, estableciéndose claramente que no obra dentro del expediente administrativo que nos ocupa pruebas tales como el informe del primer trimestre de 2014, donde se acredite que las partidas del gasto en formato EVTOP-02 aparecen con una denominación distinta en el Clasificador por Objeto del Gasto del Manual de Programación y Presupuestación 2014; así como pruebas relativas a acreditar los gastos por concepto de compensaciones al personal del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco, sin contar con la correspondiente autorización de la Secretaría de Hacienda Estatal, para el pago de los mismos, y que fueron por la cantidad de \$1'690,098.00 (SON UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en el periodo de enero a diciembre del año dos mil catorce. -----

--- Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de la prueba antes mencionada y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuyen**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables al denunciado [REDACTED], señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, a pesar

de que ostentara el cargo de [REDACTED] del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco (ITSP), NO OBRA dentro del caudal probatorio probanza alguna donde se advierta que el encausado haya incurrido en las presuntas responsabilidades administrativas denunciadas que motivan el presente procedimiento, puesto que al analizar la denuncia y el caudal probatorio aportado por la denunciante en conjunto con los argumentos de defensa de encausado, se advierte que lo único que se acredita es que, dentro del procedimiento de auditoria se determinó de entre otras las observaciones nueve y quince. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

--- Por lo que, se concluye que no se aportaron pruebas que acrediten la imputación intentada, en el sentido de que no se acredita que efectivamente existieran documentales tales como el informe del primer trimestre de 2014, donde se acredite que las partidas del gasto en formato EVTOP-02 aparecen con una denominación distinta en el Clasificador por Objeto del Gasto del Manual de Programación y Presupuestación 2014; así como documentación relativa a acreditar los gastos por concepto de compensaciones al personal del Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco, sin contar con la correspondiente autorización de la Secretaría de Hacienda Estatal, para el pago de los mismos, y que fueron por la cantidad de \$1'690,098.00 (SON UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en el periodo de enero a diciembre del año dos mil catorce, resultando que únicamente se acredita la existencia de las referidas observaciones, sin haber aportado los papeles de trabajo en los que se basaron para establecerlas, mismos que serían determinantes para sustentar la imputación intentada, motivo del presente procedimiento así como la participación activa del encausado de mérito en la presunta irregularidad de carácter administrativo. Por lo tanto, esta autoridad al confrontar las pruebas aportadas por los hoy encausados en relación con las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado [REDACTED], respecto de los hechos que se les imputan, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben: -----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de

responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad Resolutora al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el hoy encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran fehacientemente las conductas que se les atribuyen;** por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, para acreditar la responsabilidad administrativa que se les atribuye al denunciado. Por lo tanto se llega a la conclusión, que en el sumario que se resuelve no existen elementos suficientes que acrediten que el encausado incurrió en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa **no son vinculantes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado en mención, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible a [REDACTED]. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): Constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por otro lado, se aprecia que los coencausados [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED]; y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED], todos ellos adscritos al INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PUERTO PEÑASCO (ITSP); y, a quienes se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED]; de igual manera se advierte de las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante, **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se les atribuye a los servidores públicos mencionados, puesto que al no acreditarse la existencia de las irregularidades observadas y denunciadas, por consecuencia lógica, se determina que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible para los coencausados [REDACTED].

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no está acreditado que los encausados [REDACTED] sean jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y por lo tanto, no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416; y lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, que se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, anteriormente transcritas:-----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará

con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados **Álvaro Tadeo García Vázquez** y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados **Álvaro Tadeo García Vázquez** y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados **Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta** y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad

administrativa número RO/279/16, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 16 de julio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- -CONSTE-
EROS

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

SECRETARÍA
Coordinación
y Resolución

ESTADO